



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 70 M.P.F.N.

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de 2011, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 70 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 118/08, 73/09 y 89/09 para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores José H. Pérez, Carlos Giménez Bauer, Ricardo C. M. Álvarez y Carlos Ernst, quienes me hicieron saber que tras el análisis y deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 18/3/11 (fs. 314/320 del expediente del concurso) por los concursantes doctores Juan María Ramos Padilla; Ana Helena Díaz Cano, Santiago Bahamondes y Aldo Gustavo de la Fuente, mediante escritos que obran agregados en la carpeta de actuaciones del concurso, RESUELVEN:

Consideraciones Generales.

En primer lugar, cabe manifestar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento..."; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El reglamento de concursos citado establece las cuestiones a considerar y los

critérios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

En dicho cometido, debe tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y por su desempeño en las pruebas de oposición, son el resultado de un sinfín de aspectos valorativos; que por otra parte cada miembro del Jurado tiene su mirada particular en relación con un mismo asunto y, por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

Corresponde también señalar que la posibilidad de que se haya incurrido en una apreciación incorrecta –por exceso o por defecto- de los antecedentes de algún candidato, se halla latente respecto de todos los aspirantes, razón por la cual, no puede tomarse como parámetro exclusivo para la impugnación, el puntaje asignado a un aspirante en particular en forma aislada del resto.

Por otra parte y en orden al análisis y calificación de los exámenes de oposición, los concursantes deben tener en cuenta que si bien pueden ser considerados óptimos desde el punto de vista jurídico, aquí también se trata de una oposición y por tanto, conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas rendidas por los postulantes, a los fines de lograr el principal cometido del Jurado que es conformar el orden de mérito.

Cabe mencionar también que para cada concurso se designa un Tribunal técnico de diferente composición, el que de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplica las reglas objetivas de valoración de los antecedentes acreditados por los postulantes, conforme los términos establecidos en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas.

Además, en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28 del reglamento de concursos), tuvo en cuenta la opinión del señor Jurista invitado profesor doctor E. Raúl Zaffaroni -plasmada en su dictamen agregado a fs. 262/312 de las actuaciones del concurso-.

El Tribunal considera que el dictamen final cuestionado por los impugnantes consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes tanto respecto a la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse, pasándose seguidamente al análisis particular de planteos deducidos.

Impugnación del doctor Juan María Ramos Padilla

Mediante el escrito agregado a fs. 331/349 de la carpeta de actuaciones del concurso, el citado concursante impugna “la evaluación de antecedentes” por considerarla arbitraria a tenor de su trayectoria funcional y profesional.

Cabe señalar en primer término que el planteo en análisis es idéntico al formulado por el doctor Ramos Padilla en el marco del Concurso N° 73, cuyo Tribunal evaluador también fuera presidido por el señor Procurador General de la Nación.

Comienza efectuando un detalle de la misma y de los reconocimientos obtenidos por su actuación como Juez Penal Federal de Morón –cargo que desempeñó desde el 05/09/1986 al 31/07/1988-, en defensa de los derechos humanos y en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, concluyendo que “...ninguno de los concursantes puede demostrar antecedentes similares y que es hasta ignominioso para quien califica equiparar en el puntaje a estos antecedentes vinculados con la historia de nuestra República con los otros concursantes (como por ejemplo el que se le otorga a Secretarios o Prosecretarios, por más cursos que hayan dictado o participado, hasta el momento sólo han actuado como fedatarios)...”.

Agrega seguidamente que: “...No desconozco los procesos justificatorios que siempre aparecen cuando se impugna con argumentos fuertes una decisión y quien resuelve es el mismo que adoptó la decisión, pero lo dicho es suficiente para demostrar la falta de cumplimiento, entre otros, del artículo 23 del Reglamento referido a la especialidad funcional y profesional, pues no se trata simplemente de algún antecedentes académico, sino de designar un magistrado que ejerza su ministerio en beneficio de nuestra sociedad y en este sentido solicito se revean los puntajes otorgados”.

Concluye peticionando se eleve “...sustancialmente el puntaje que se me otorgó y estableciendo las necesarias diferencias en materia de antecedentes de acuerdo a la trayectoria de cada uno, colocándome en el primer lugar en este concurso”.

Al respecto, el Tribunal remite a la fundamentación dada en el dictamen final, donde fueron debidamente explicitadas las pautas de evaluación de los antecedentes de los concursantes, tal como se reiteró en las consideraciones generales del presente.

Cabe señalar que por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, el doctor Ramos Padilla fue el concursante que obtuvo la más alta calificación: 35 (treinta y cinco) puntos y en el rubro “especialización”, le fueron asignados 14.25 (catorce con veinticinco) puntos, respecto de un máximo de 15.75 (quince con setenta y cinco) puntos otorgado en el rubro a los concursantes a quienes le correspondió igual puntaje base por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) con los que guardan la mayor vinculación.

Todos los antecedentes funcionales y profesionales citados por el impugnante en el racconto efectuado en su escrito, en tanto fueron acreditados en oportunidad de su inscripción, constituyeron objeto de ponderación, dando lugar a las calificaciones asignadas en la etapa procesal pertinente.

Cabe además señalar, a tenor del planteo, que la valoración de los antecedentes laborales funcionales y profesionales es llevada a cabo de manera formal y no desde el punto de vista cualitativo. Se parte de la base que el desempeño de un cargo o de una actividad profesional que requiere un título habilitante marca un estándar del cual se pueden deducir relativamente las capacidades del postulante. Es de esta manera que la postulación a trabajos y puestos funciona normalmente: el *curriculum vitae* da cuenta de la posición ocupada, y de ésta se presuponen –más allá de las posibles desviaciones lógicas de la individualidad- una serie de capacidades estándar.

El análisis cualitativo del desempeño de cada postulante no forma parte de las pautas de evaluación contenidas en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos. Por lo demás, ello es así por cuanto la exigencia de ese análisis de la labor de los postulantes, muchas veces de años, no resultaría posible de practicar por el Jurado desde el punto de vista real.

Por ello, corresponde apegarse a la letra del art. 23 del reglamento en tanto los parámetros allí establecidos marcan un estándar suficiente para la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales de los concursantes.

Este Tribunal entiende que las cuestiones señaladas por el doctor Ramos Padilla en sustento de su impugnación, hacen a la idoneidad moral y/o aptitud personal del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

concurante (conjunto de calidades personales entre las que deben estar la independencia, imparcialidad, honestidad, transparencia y coraje en la toma de decisiones, que permiten pronosticar razonablemente si el candidato se seguirá comportando de esa manera en caso de acceder al cargo) y no pueden constituir motivo de análisis por parte de un Jurado de carácter eminentemente técnico.

Ello es así, por cuanto conforme resulta de las disposiciones del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación citado, sólo son susceptibles de evaluación los antecedentes funcionales y académicos de los concursantes (conforme lo taxativamente previsto en el art. 23° del reglamento) y el desempeño en los exámenes de oposición (en los términos del art. 26° de la misma normativa).

Precisamente para atender, entre otras cuestiones, a las señaladas por el concursante en su planteo, es que el proceso de designación prevé una segunda etapa de naturaleza política en cuyo trámite intervienen el Poder Ejecutivo Nacional y el H. Senado de la Nación.

Al respecto, la ley 24.946, en su art. 5°, estipula que presentada por el Procurador General la terna surgida del concurso al Poder Ejecutivo, éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

Que, en consonancia con lo dicho, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto 588/03, ha establecido un procedimiento para esta etapa, disponiendo que los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados.

En similar sentido, el reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación establece la sustanciación, en dicho ámbito, de un procedimiento, que permite el ejercicio del derecho de los ciudadanos a formular observaciones sobre las calidades y méritos de los aspirantes a ocupar cargos de las distintas magistraturas, que culmina con una sesión pública con los senadores, quienes consideran los pliegos y se pronuncian sobre ellos.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde concluir que no es de competencia del Jurado la evaluación, a cualquier efecto y en el marco del presente proceso de selección de magistrados, de las cuestiones planteadas por el concursante.

En orden al rubro “especialización”, en el cual el doctor Ramos Padilla obtuvo una calificación de 14.25 puntos, dicha evaluación resulta la adecuada a tenor de los antecedentes acreditados por el concursante y de las pautas explicitadas en el dictamen final.

Por todo lo expuesto y no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, dado que las calificaciones asignadas por los antecedentes acreditados por el postulante doctor Juan María Ramos Padilla correspondientes a los incs. a) y b) y al rubro “especialización” del art. 23 del reglamento son justas y equitativas, y guardan adecuada proporcionalidad con las atribuidas al universo de los postulantes en dichos ítems de acuerdo a las pautas de ponderación objetiva explicitadas en el dictamen final, corresponde rechazar la impugnación deducida por el nombrado y ratificar dichas notas, lo que así se resuelve.

Impugnación de la prueba de oposición escrita

El concursante doctor Ramos Padilla, en su escrito de fs. 350/352, ha centrado su impugnación a la prueba de oposición escrita, evaluada con 36 puntos, en la causal de arbitrariedad, para encuadrarla así en alguna de las que prevé el art. 29 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal.

Liminarmente, se señala que cabría la desestimación de su impugnación, ya que el impugnante no demuestra que las objeciones formuladas a la calificación que se le adjudicó constituyan una arbitrariedad de tal entidad que la torne “manifiesta”, según los términos empleados por el segundo párrafo del citado artículo 29 del Reglamento. Por el contrario, se aprecia en el tenor de su escrito una mera disconformidad con la relevancia que el Jurado le otorgó a los distintos contenidos de su examen escrito, lo cual no habilita en absoluto la impugnación del puntaje asignado.

No obstante ello, en resguardo del principio de razón suficiente que da sostén a los decisorios y del derecho de defensa que ampara al concursante, seguidamente habrán de responderse los cuestionamientos del Dr. Ramos Padilla a su examen de oposición escrito en el orden en que han sido planteados.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La ausencia de petitorio final en el escrito que redactó, si bien no afecta su validez y no existe una fórmula sacramental reglada, sin duda se evalúa como una deficiencia destacable en comparación con aquellos otros exámenes que sí lo contienen y le dan una contundencia final a sus presentaciones. Con idéntica argumentación, se rechaza la impugnación centrada en la falta de referencias, en su oposición escrita, a la legitimación procesal del Fiscal General actuante y a las normas habilitantes del memorial.

En lo relativo a la falta de descripción de los hechos que menciona el Jurado en el Dictamen Final, de lo cual se agravia el concursante, vale decir que su verificación, como la de la mención de las medidas llevadas a cabo en la causa y la de la crítica de los argumentos utilizados por el juez y por el fiscal, no permiten describir precisa y concretamente el conflicto que habilitaría al Superior a dirimirlo (art. 445 primer párrafo CPPN). Claramente ha señalado este Jurado que “fundamenta su desistimiento genéricamente...”, “...pero no especifica el conflicto concreto de interpretación...” lo que se evaluó en uno de los ítems que se tuvieron en cuenta para calificar, es decir, “la identificación de conflictos” (ver el dictamen del Jurista invitado. Punto III.1.- Pruebas de Oposición Escritas).

Una afirmación básica y genérica, como lo es la apelación al “sistema democrático y republicano de gobierno” para justificar el control de medidas probatorias con contenido constitucional, merecía un tratamiento ceñido y precisiones doctrinarias, ya que el párrafo que transcribe el concursante para avalar su impugnación está teñido de la misma generalidad que se observa en todo su examen escrito y que fue puesta de relieve por este Jurado.

De adverso a lo argüido por el doctor Ramos Padilla, el error en la fecha del hecho consignada en el oficio a “Nextel” sí resulta relevante, dada la inutilidad de la prueba que de ello se derivaría.

No es cierta la consideración que le atribuye al Jurado referida a que sólo había mencionado jurisprudencia anterior a la reforma legislativa del art.236 CPMP: una vez más, la atenta lectura del párrafo correspondiente advierte que se trató de un dato a relevar entre otros que se tuvieron en cuenta.

Finalmente, lo que señala en el escrito de impugnación como la cita de abundante jurisprudencia en un pie de página, carece de rigor argumental y de análisis pormenorizado de su relación con el caso sometido a examen.

En cuanto a las impugnaciones referidas a su examen oral ellas consisten en

una enumeración de todo lo que dijo al exponer, lo que fue tenido en cuenta por el Jurado para llegar a su puntaje mientras que el déficit del examen, esencialmente, consistió en la organización de la exposición, en la falta de profundización de los temas y en el manejo del tiempo, aspectos considerados relevantes, según se lee en el Dictamen Final.

Por lo expuesto, no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso y se ratifica la calificación de 36 (treinta y seis) puntos asignada en el dictamen final a la prueba de oposición escrita rendida por el concursante doctor Juan María Ramos Padilla, la que resulta justa y equitativa en orden a su contenido, pautas de ponderación y del universo de las otorgadas por el Tribunal.

Impugnación de la doctora Ana Helena Díaz Cano

En su escrito agregado a fs. 353/356, de las actuaciones del concurso, *impugna en primer término las calificaciones que le fueron asignadas en la etapa de antecedentes.*

Señala que a su entender “...existe error en las calificaciones y/o en la merituación que de tales antecedentes se realizó”.

Manifiesta que “...si bien se ha precisado qué pautas se tuvieron en cuenta para la ponderación de estos rubros de manera general, lo cierto es que no se ha expuesto, en lo particular, cuál fue el análisis que se realizó de aquéllas respecto de cada uno de los distintos concursantes, pues la puntuación a la que se arribó, se consignó sólo de manera global. Por tal circunstancia me animo entonces a plantear se revean dichas calificaciones...”.

Señala que por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, se le asignaron 35 (treinta y cinco) puntos y compara sus antecedentes con los correspondientes al doctor Mauricio Viera, a quien “...se otorga sólo un punto menos (34)”.

Al respecto, cabe remitirse a las pautas explicitadas en el dictamen final y a lo señalado en las consideraciones generales de la presente. De la revisión efectuada, resulta que la calificación cuestionada, es justa y equitativa, a tenor de los antecedentes acreditados.

La impugnante alcanzó en el rubro la máxima calificación asignada a los concursantes. A los fines de la integración de la nota en cuestión, se partió del puntaje “base” de 32 puntos de acuerdo a su cargo actual –juez de primera instancia-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y se le adicionaron 3 puntos, de acuerdo a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final.

Igual puntaje “base” que a la impugnante, le correspondió al doctor Viera -con quien la doctora Díaz Cano se compara-, en su condición de fiscal de primera instancia, y a quien, a tenor de sus antecedentes, se le asignaron 2 puntos más, alcanzando en consecuencia el nombrado los 34 puntos asignados.

Por lo expuesto, corresponde concluir que el planteo en análisis se basa en las discrepancias de la impugnante con los criterios y calificaciones asignadas por el Tribunal. Revisados los antecedentes acreditados por la doctora Díaz Cano, resulta que la calificación asignada por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, es justa y adecuada a las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Jurado y guarda razonable proporcionalidad con las otorgadas al universo de los concursantes, de acuerdo a sus antecedentes, razón por la cual y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la nota asignada en el dictamen final.

Sostiene además que la diferencia en la calificación de los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, “...debió también proyectarse una mayor puntuación que asimismo la evidenciara, en el *rubro especialización* (se me otorgaron 15.25 puntos y al mencionado postulante 15 puntos)”.

Añade que “...Esto así se consigna por cuanto va de suyo que la diferenciación de años de actividad en los superiores cargos, como también la característica de ser juez con la doble intervención unipersonal, tal como es la que le corresponde a uno del fuero correccional, y ese es mi caso...”.

Al respecto, corresponde remitirse también a las pautas debidamente explicitadas en el dictamen final y a las consideraciones generales efectuadas al inicio de la presente.

Siguiendo el método de comparación limitado y parcial que efectúa la impugnante, corresponde señalar que revisados sus antecedentes y los correspondientes al doctor Viera, corresponde referir –a modo de ejemplo- que la doctora Díaz Cano no ha cumplido funciones en ningún ministerio público fiscal, mientras que la mayor parte de la trayectoria funcional del doctor Viera lo fue en el Ministerio Público Fiscal de la Nación –fiscalía nacional en lo correccional y fiscal

de la Procuración General de la Nación-.

Por otra parte y tal como se explicitó en el dictamen final cuestionado, la ponderación de los antecedentes correspondientes a la “especialización”, se llevó a cabo con un criterio integrador, encontrándose debidamente justificadas las calificaciones asignadas, debiendo resaltarse que la nombrada obtuvo una de las más altas calificaciones otorgadas en el rubro a los concursantes a quienes le correspondió igual puntaje base por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) con los que guardan la mayor vinculación.

Por lo demás, corresponde reiterar lo dicho en las consideraciones generales de la presente, respecto que las comparaciones limitadas a determinados concursantes no pueden tomarse como parámetro exclusivo para la impugnación.

Revisados los antecedentes acreditados por la doctora Díaz Cano, este Tribunal concluye que la calificación de 15.25 puntos asignada por los antecedentes acreditados correspondientes al rubro “especialización” del art. 23 del Reglamento, es justa y adecuada a las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Jurado y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de los concursantes, de acuerdo a sus antecedentes, razón por la cual, no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la nota asignada en el dictamen final.

Cuestiona también la doctora Díaz Cano la calificación de 5.50 puntos que le asignó el Tribunal por sus antecedentes correspondientes al inc. c) del art. 23 del reglamento (carreras y estudios de actualización y posgrado).

Efectúa un somero análisis comparativo entre dicho puntaje y sus antecedentes, con los correspondientes a los de los doctores Cearras -quien obtuvo igual nota-, Viera -calificado con 6.25- y Bahamondes, quien alcanzó 7 puntos.

Cabe también al respecto reiterar lo sostenido en el dictamen final y en las consideraciones generales del presente, en orden a que un análisis comparativo parcial no resulta suficiente para fundamentar el planteo.

Tal como se indicó en el dictamen cuestionado y conforme a las pautas objetivas ordenadas por el reglamento, el Tribunal tuvo en cuenta al evaluar, entre otras cuestiones, la época en que los concursantes efectuaron los estudios de posgrado. En tal sentido, el más “actual” de los estudios de posgrado acreditado por la concursante, corresponde al cursado del doctorado en ciencias penales –no concluido- que data del año 2003.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Siguiendo el método de la concursante, cabe referir a modo de ejemplo que el concursante doctor Bahamondes, acreditó –entre otros antecedentes- haber culminado los estudios correspondientes al título de Posgrado de Actualización en Ministerio Público de la Universidad de Buenos Aires, en el mes de diciembre 2006. Cabe agregar que este título acreditado por el doctor Bahamondes no fue mencionado por la impugnante al efectuar el raconto comparativo de sus antecedentes.

Por su parte, el concursante doctor Mauricio Viera, obtuvo el título correspondiente a la carrera de Especialización en derecho penal de la Universidad Austral en fecha 6/10/06.

Por último y atento a la mención que efectúa respecto de la carrera de especialización en derecho penal y ciencias penales de la USAL, cuyo título obtuvo, y la de Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lomas de Zamora acreditada por el doctor Cearras, cabe señalar que ambas tienen dos años de duración y están acreditadas por la CONEAU, que además, solo la carrera de la UNLZ está categorizada (letra C, Resolución 615/00) y que si bien, el programa de la USAL contiene 13 materias -una de carácter religioso- y la de UNLZ 10 (diez), ésta tiene una carga de 676 horas, mientras la de la USAL tiene 360 horas.

Revisados los antecedentes acreditados por la doctora Díaz Cano, este Tribunal concluye que la impugnación se fundamenta en las discrepancias de la nombrada con los criterios de ponderación y calificaciones otorgadas y que la calificación de 5.50 puntos asignada por los antecedentes acreditados correspondientes a inc. c) del art. 23 del reglamento, es justa y adecuada a las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Jurado y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de los concursantes, de acuerdo a sus antecedentes, razón por la cual y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la nota asignada en el dictamen final.

Impugna también la calificación que le fuera asignada en el rubro “docencia”, de 4.50 puntos, “...mientras que al nombrado Dr. Viera 6.25, y sobre ello tampoco alcanzo a discernir el motivo de la diferencia de la puntuación”.

Concluye sosteniendo que considera “...que el tiempo en que ejerzo la docencia y en las ramas pertinentes, además de la responsabilidad de la cátedra a

cargo en todos esos años, ameritaba una calificación mayor que la obtenida, máxime si se repara en la que obtuvo el restante postulante”.

También al respecto corresponde a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final y a lo dicho en el título “consideraciones generales” del presente.

Del propio análisis comparativo que efectúa la doctora Díaz Cano en su escrito surgen claramente las diferencias entre sus antecedentes y los acreditados por el concursante doctor Viera en el rubro, que fundamentan las calificaciones otorgadas a uno y a otro, de conformidad a los criterios objetivos de ponderación aplicados por el Tribunal.

Y ello es así, por cuanto de acuerdo a lo que manda el reglamento, también para la evaluación de los antecedentes acreditados en este rubro, entre otras cuestiones, debe tenerse fundamentalmente en cuenta en qué instituciones se ejerce la docencia.

Señala la impugnante y resulta de su legajo, que el concursante doctor Viera acreditó los siguientes antecedentes: Ayudante de segunda de la UBA en la materia Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal, por concurso, desde fines del año 2000 hasta el año 2002 (más de dos años); Ayudante de Primera; Jefe de Trabajos Prácticos desde 2004 hasta el momento de inscripción al concurso y docente en la Escuela del M.P.F.N. desde 2001 hasta el 2005.

Mientras que por su parte, la doctora Díaz Cano, acreditó haber sido designada como Auxiliar de segunda en derecho penal I en la UBA en 1991 y por ocho cuatrimestres; también haber sido Profesora ayudante diplomada en la U.C.A. desde 1999 a 2002 y profesora de Derecho Penal II en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina, como adjunta desde 1999 y desde el año 2000 como titular, primero por designación directa y desde el 2003 por concurso.

Por lo demás, en orden a la comparación que efectúa la impugnante señalando que las máximas categorías docentes alcanzadas por el doctor Viera lo fueron sin concurso, cabe referir que como surge de su legajo, fue designado previa acreditación del cumplimiento de los requisitos de la carrera docente conforme exige la normativa vigente en la UBA para acceder a dichos cargos de manera efectiva.

De lo expuesto, resulta que las discrepancias de la impugnante con las calificaciones asignadas, no las convierte en inadecuadas y muchos menos en irrazonables.

Reexaminados sus antecedentes a la luz de las pautas de ponderación y de las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

calificaciones que obtuvieron los demás concursantes, corresponde concluir que no se verifica la configuración de ninguna de las causales reglamentarias de impugnación, tratándose de un planteo fundado en las discrepancias de la doctora Díaz Cano con los criterios de valoración y notas otorgadas por el Tribunal, las que resultan justas y equitativas, por todo lo cual, se rechaza el recurso y se ratifica la nota de 4.50 puntos asignada a la citada concursante en el inc. d) del art. 23 del reglamento.

Por último impugna la calificación que le fuera asignada a la prueba de oposición oral.

La concursante doctora Díaz Cano solicita la “revisión” de la nota de 30 puntos que se le asignó en la prueba de oposición oral. No invoca causal, como tampoco compara su examen con ningún otro de los rendidos ni indica la nota que a su criterio corresponde otorgarle.

En su escrito manifiesta: “...Solicito asimismo si es que resulta pertinente, pues no puedo dejar de ponderar la inmediatez y por tanto la discrecionalidad del jurado a la hora de calificarme en la prueba oral, se revela la puntuación que se me otorgara en este rubro, ya que en lo que al tema respecta me he inclinado por una apreciación que no es la que argumenta la jurisprudencia reinante”.

“Esto es otorgar la “probation” en casos de ilícitos culposos a los que corresponde una pena de inhabilitación conjunta, en la medida de que se le imponga al agente el cumplimiento de la adecuada pauta de conducta en los términos del artículo 27 bis del C.P., y consecuentemente se abstenga de realizar la actividad donde “prima facie” se lo encontró imprudente, y por el período que dure ese beneficio en cumplimiento de la conocida resolución del M.P.F.”

“Sobre el tópico si bien esta es la solución a la que se arriba generalmente en los distintos precedentes, lo cierto es que en mi exposición de adverso a lo que se considera en ellos, se utilizó un fundamento que creo no es el que resulta habitual”.

“Así se dice por cuanto en mi exposición se trató de conciliar aquella directiva fiscal con la razón de ser de la prohibición que impone el plenario “Kosuta”, así como la interpretación que a la cuestión le dio el legislador creador del instituto, y en tal sentido se expuso que por aquella otra vía –la de la pauta de conducta-, se saciaba a todos, y consecuentemente tornaba irrazonable cualquier interpretación de prohibición “per se” bajo pretexto de normatividad”.

“De tal modo se sostuvo a partir de que el Estado a través de dicha regla, se

aseguraba que por ese tiempo el imputado no volvería a involucrarse en sucesos de esas características (fin de prevención especial), mas ya no a modo de pena, sino de una condición que el mismo aceptaba, sujeta a control que de no cumplirla lo conduciría únicamente al juicio propiamente dicho”.

“En razón de lo expuesto y si así corresponde de conformidad con las disposiciones del art. 16 de la Constitución Nacional, “...peticiona si así se considera se adecue el puntaje de la prueba oral”.

Sin dejar advertirse que desde el punto de vista formal el planteo en análisis no reúne los requisitos para ser considerado una impugnación, no obstante ello, en resguardo del principio de razón suficiente que da sostén a los decisorios y el derecho de defensa que ampara a la concursante, se le dará tratamiento.

Corresponde entonces señalar, que este Tribunal adhirió, en oportunidad del dictamen final, a la evaluación que del examen en cuestión, efectuara el señor Jurista Invitado, profesor doctor E. Raúl Zaffaroni, concluyendo que:

“La postulante ha expuesto sobre el tema n° 7: “Suspensión de juicio a prueba. Oportunidad de su planteamiento y carácter de la oposición fiscal”. Realizó una exposición completa del tema.

La sistemática de la exposición fue lógicamente correcta. Realizó un análisis acabado del tema aunque se mantuvo en el nivel exegético de la interpretación de la norma.

Si bien en general la exposición fue buena, reprodujo conceptos corrientes sobre el tema sin aportar soluciones innovadoras ni críticas originales.

El lenguaje jurídico utilizado fue correcto y adecuado. Las citas jurisprudenciales fueron discretas. La exposición no presentó defectos en su sistematización y estructura, y no se advirtieron baches o lagunas, pero tampoco evidenció originalidad.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera correcta la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar treinta puntos (30 pts.) a la exposición oral de la postulante Ana Helena Diaz Cano”.

Resulta de lo transcripto que el planteo de la doctora Díaz Cano se basa en su discrepancia con los criterios de evaluación y con la calificación que le fue otorgada, pretendiendo ampliar el contenido de su exposición por esta vía recursiva.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Del dictamen final cuestionado resulta en forma elocuente que la evaluación de todas las pruebas de oposición se efectuó considerando la fundamentación brindada en cada caso, de acuerdo a la postura asumida para el tratamiento del tema elegido. Además, se realizó una comparación entre todos los exámenes rendidos, por lo que se analizan no sólo en particular sino dentro del contexto general, y en el caso, la disconformidad del impugnante con la puntuación que le fuera otorgada en opinión de este Jurado se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de valoración adoptados.

En conclusión tras la revisión de las anotaciones del Tribunal y escuchada la grabación del examen, se ratifica que la evaluación refleja fielmente el contenido de la prueba y la calificación es justa y adecuada a su contenido y guarda adecuada proporcionalidad respecto de las asignadas al universo de las rendidas por los concursantes.

En consecuencia y dado que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la normativa aplicable, se rechaza el pedido formulado por la doctora Díaz Cano y se ratifica la nota de 30 puntos asignada a su prueba de oposición oral en el dictamen final.

Impugnación del doctor Aldo Gustavo de la Fuente

Mediante el escrito agregado a fs. 358/376 el postulante doctor de la Fuente, impugna, de conformidad a la potestad conferida por el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrado del M.P.F.N. (Resolución P.G.N. 101/07) las calificaciones asignadas a sus antecedentes y a la prueba de oposición.

Corresponde como cuestión preliminar, resolver respecto de la admisión del recurso en virtud de informe que seguidamente se transcribe, elevado al Tribunal por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos, agregado a fs. 377 del expediente:

“-El vencimiento del plazo para deducir el recurso, operó a las 11:00 hs.-, del día lunes 4 de abril del corriente (dos -2- primeras horas de atención al público de esta Secretaría).

-Siendo las 10:50 hs. del día precitado, recibí una nota- oficio dirigida al suscripto por el citado concursante, en la que se expresa “Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de acompañar a la presente CD-ROM en el que se encuentra archivado el recurso de impugnación que he realizado el 1 de abril del corriente año en el marco del concurso nro. 70 de ese Ministerio Público. Saludo a Ud. atentamente.

-Procedí a imprimir el contenido del CD-R en cuestión, advirtiendo que se trataba de un escrito de impugnación articulado por el Dr. de la Fuente contra el dictamen final del Concurso N° 70, en cinco (5) fojas impresas en una sola faz, que adjunté a la presentación referida.

-Ante ello y dado que en la carpeta de actuaciones del proceso no existía constancia alguna de recepción del escrito en cuestión, en la copia de la nota que devolví al remitente como constancia de recepción del original, hice constar además del cargo, lo siguiente: “En el día de la fecha recibí el original del oficio que luce en el presente y un CD-ROM al que se alude. Hago saber al Dr. Aldo de la Fuente lo dispuesto por el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del MPFN (Resolución PGN 101/07), en lo pertinente: “...Este recurso deberá interponerse ante el tribunal, fundarse por escrito, acompañando la prueba pertinente. Secretaría Permanente de Concursos, 4 de abril de 2011, siendo las 10:50 hs.”.

-A todo evento y de inmediato, realicé una exhaustiva búsqueda en la Secretaría para confirmar la inexistencia de un escrito de impugnación presentado por el doctor de la Fuente y a los pocos minutos me comuniqué telefónicamente con el nombrado, quien me dijo que obraba en su poder la copia de la impugnación presentada el día viernes 1° de abril ppdo., con la constancia de recepción firmada, haciéndome saber que a la persona que lo había diligenciado se le había informado que además tenía que acompañar un CD-ROM conteniendo la copia del escrito en dicho soporte.

-Ante ello y dado que consultados todos del integrantes del Área me informaron que ninguno había recibido un escrito de impugnación del doctor de la Fuente y en consecuencia, tampoco habían solicitado un CD-ROM conteniendo su copia en dicho soporte, encomendé al agente Santiago Reyes para que concurreniera a la Fiscalía en la que es titular el doctor de la Fuente a buscar una copia del escrito presentado.

-Transcurridos unos minutos, el doctor de la Fuente telefónicamente me comunicó que a tenor de la copia que obraba en su poder, la presentación de la impugnación en cuestión se había efectuado por error ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

-Luego de ello, a las 13:10 hs. remitió a esta Secretaría una nota dirigida al suscripto explicando lo sucedido, un escrito titulado “IMPUGNA” dirigido al Jurado del Concurso N° 70 y la copia de dicho escrito con sello de la Mesa de Entradas de la Secretaría General del Consejo de la Magistratura de fecha 1°/4/11 que obraba en su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

poder como prueba de su presentación en ese organismo.

-Siendo las 13:25 hs. hizo llegar también el original del escrito presentado en el Consejo de la Magistratura, con el cargo mecánico inserto del 1º/4/11 a las 12:03 hs., que le fuera devuelto en esa Dependencia, con la inscripción “Errose” en letra de imprenta escrita con birome tinta negra, cruzada entre dos líneas, sobre el cargo de recepción aludido.

-Se agregan precedentemente, todos los instrumentos y CD-ROM- mencionados.

-Asimismo dejo constancia que todos los escritos de Impugnación referidos - originales y copias-, son de idéntico tenor y que no está previsto en la reglamentación y tampoco se solicita a los concursantes, la presentación de copia de los escritos de impugnación en soporte magnético”.

Del informe producido por el funcionario a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, resulta que el escrito de impugnación del doctor de la Fuente fue presentado dentro del plazo reglamentario pero en la sede del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ubicada en la calle Libertad 731 de esta Ciudad, es decir en la misma cuadra y a pocos metros de la correspondiente a la Secretaría de Concursos (sita en Libertad 753).

Por lo demás, en dicho organismo, no se advirtió que el escrito del doctor de la Fuente, no estaba dirigido a sus autoridades y lo era en el marco de un concurso del M.P.F.N. y no de ese Consejo y se lo recepcionó, imponiéndosele el cargo respectivo, lo que resultó acreditado por el doctor de la Fuente con las constancias acompañadas.

Resulta además relevante a los fines de la resolución de esta incidencia, que el citado concursante presentó en debido tiempo en la Secretaría de Concursos de la P.G.N., un CD-Room conteniendo la copia del escrito respectivo, lo que motivó que se advirtiera el error respecto de la presentación del escrito original, lo actuado por el funcionario a cargo y la inmediata presentación aclaratoria por parte del doctor de la Fuente.

En relación a la cuestión a resolver, este Tribunal comparte la jurisprudencia de nuestros tribunales que ha sostenido que “....no corresponde establecer criterios rígidos en cuanto a la validez del cargo desde que las singularidades de cada caso asumen gravitación, por ejemplo, cuando median situaciones excepcionales o un error manifiestamente justificado, no pudiendo dejar de valorar que el art. 124 in fine del CPCC debe aplicarse con la flexibilidad necesaria para evitar la indefensión

(conf. Morello –CPCC- t II – B – p.604/605). Por ello, la irreparabilidad del gravamen que se deriva para el quejoso es evidente, ya que la denegatoria de la apelación impediría al recurrente el tratamiento en esta Alzada de la cuestión a resolver....”. (D’Angelo, Guillermo M. c/ El Comercio Cia de Seguros”, Cámara de Apelaciones en lo Civil de Neuquén, Sala III del 14/2/2006).

Las circunstancias explicitadas en el informe ya referido llevan al convencimiento de este Jurado que lo obrado en relación a la presentación del escrito de impugnación contra el dictamen final por parte del doctor de la Fuente no configura una conducta procesal, sino que fue producto de un error excusable del nombrado, y que una opinión contraria, a la luz de los derechos en juego, se encuadraría en el concepto de rigorismo ritual manifiesto. En consecuencia, se tiene por presentado en debido tiempo y forma el recurso de impugnación interpuesto contra el dictamen final del Jurado por el concursante doctor Aldo Gustavo de la Fuente.

Entrando en consecuencia al análisis y resolución de sus impugnaciones, cabe señalar que el doctor de la Fuente manifiesta que “...El agravio que sustenta este planteo se enmarca en la causal de arbitrariedad manifiesta, pues el análisis del jurado sobre ciertos aspectos que hicieron a las notas que se me fijaran en ambas etapas del proceso, omitió la ponderación o bien lo hizo de manera irracional, de algunas pautas que habrían incidido de mejor manera en mi calificación. ..”.

En relación a los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos, señala que: “... Se ha omitido valorar en esta calificación las referencias que poseo tanto en el ámbito público ajeno al Ministerio Público y/o Poder Judicial (actividad de asesoramiento a la comunidad que presté durante 2 años dentro de la Secretaría de Justicia de la Nación), como así también mi ejercicio privado de la profesión (3 años), que si bien no alcanzan el período de 4 años fijados por el jurado para conceder 18 puntos, debería haberse reflejado proporcionalmente en el puntaje que se me asignara. Ha quedado evidenciado este cuestionamiento en el trato diferencial que se ha otorgado en este ítems a otros postulantes, como el Dr. Viera, la Dra. Díaz Cano o la Dra. Yacobucci, que careciendo de los precedentes aludidos, fueron calificados de igual o mayor manera que el suscripto...”.

Al respecto cabe señalar en primer lugar, que por los antecedentes acreditados en oportunidad de su inscripción vinculados a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, el Tribunal le asignó 34 puntos, siendo una de las más altas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

calificaciones alcanzadas en dicho rubro, dado que el puntaje máximo que se acordó en este ítem fue de 35 unidades.

Esos antecedentes, entre los que se cuentan tanto los funcionales como los profesionales “ajenos” al Ministerio Público y Poder Judicial, fueron merituados conforme las pautas explicitadas en el dictamen final que no fueron interpretadas correctamente por el doctor de la Fuente, como cabe colegir en base a los argumentos que expone.

Los cuestionamientos basados en la comparación genérica de los antecedentes y limitada exclusivamente a los acreditados por otros tres postulantes – Díaz Cano, Yacobucci y Viera- , respecto de quienes, únicamente señala que “...carecen de los precedentes aludidos...”, no constituyen fundamento suficiente para sustentar su impugnación.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Tribunal decidió, conforme se consignó en del dictamen final, asignar un puntaje “base”, que detalló en la tabla transcripta en esa oportunidad, teniendo en cuenta para ello el desempeño “actual” – al momento de la inscripción- de los postulantes, para luego a partir de allí adicionar, en su caso, un puntaje conforme a las pautas de mensuración establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, no pudiendo en ningún caso alcanzar esa sumatoria el puntaje previsto para el inmediato superior de la escala transcripta.

Como se advierte, ello no se compadece en forma alguna con la pretensión del impugnante, quien sostiene que debió habersele adicionado un puntaje proporcional a los 18 puntos previstos para los abogados con 4 años de antigüedad en la matrícula, por su desempeño en tal carácter por el período durante el cual ejerció dicha profesión, ello por no tratarse del método utilizado por el Tribunal ni la actividad que ejercía al momento de la inscripción al concurso.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los concursantes con quienes se compara, doctores Viera, Díaz Cano y Yacobucci, obtuvieron 34 puntos (igual que el impugnante), 35 puntos (es decir 1 punto más) y 34.25 (0.25 punto más), respectivamente. El Tribunal considera que dichas calificaciones, al igual que la asignada al doctor de la Fuente, son razonables y equitativas de acuerdo a los antecedentes funcionales y/o profesionales acreditados en cada caso y las pautas objetivas de valoración explicitada en el dictamen final.

Al respecto, corresponde señalar que el impugnante cuenta con una antigüedad en el título de 17 años y acreditó al momento de su inscripción al concurso ser Fiscal

-por designación directa- titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 31 desde mayo de 1995 (13 años y 6 meses), y haberse desempeñado como fiscal subrogante en la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 46, desde el 17 de noviembre de 2008, simultáneamente. También se desempeñó como Fiscal de Instrucción subrogante en la Fiscalía de Distrito del barrio de Saavedra-Núñez, desde 4 de agosto de 2003, por el plazo de 40 días -según consta en la resolución-. Se desempeña como Fiscal de Instrucción en la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual, Trata de Personas y Prostitución Infantil, desde diciembre de 2006, y Fiscal de Instrucción en la Comisión Investigadora de Procedimientos Policiales Fraguados, desde diciembre de 2002. Fuera del ámbito del Ministerio Público, acreditó su matriculación para el ejercicio privado de la profesión desde el 07/06/1992 al 05/1995 (2 años y 11 meses), no habiendo aportado ningún otro elemento al respecto, y su desempeño –dentro de ese período- como Asesor de la Unidad de Coordinación de Asistencia Jurídica a la Comunidad de la Secretaría de Justicia de la Nación (desde 5 de junio de 1993 al 30 de abril de 1995 - 1 año y 10 meses-).

Con respecto a los concursantes con quienes se compara, cabe referir que la doctora Díaz Cano, también cuenta con una antigüedad de 17 años en el título, acreditó al momento de su inscripción ser Juez Nacional, designada, a diferencia del impugnante, por concurso- titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9 desde 17/02/03 (5 años y 6 meses). Anteriormente se desempeñó como Secretaria de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de la Capital Federal, desde 25/03/93 hasta el 17/02/03 (10 años aproximadamente) y como Secretaria de 1ra Instancia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 19, desde 1/09/92 hasta el 25/03/93 (6 meses).

Por su parte, el doctor Viera cuenta con una antigüedad en el título de 15 años y 8 meses, y es Fiscal de la PGN –designado, a diferencia del impugnante, por concurso- desde el 18/04/2008 hasta la actualidad (7 meses). Anteriormente fue Secretario en la Fiscalía ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional n° 6, desde el 30/07/1993 hasta el 04/12/2006 (13 años y 3 meses); Prosecretario letrado de la CSJN en la Secretaría Judicial n° 3 (Penal) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde el 13/12/2006 hasta el 17/04/2008 (1 año y 4 meses); Secretario letrado de la CSJN en la Presidencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación desde el 01/11/2005 hasta el 12/12/2006 (1 año y 1 mes); Prosecretario



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

administrativo en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón desde el 10/03/93 al 06/08/93.

La doctora Yacobucci, acreditó 23 años de antigüedad en el título, al momento de inscripción al concurso acreditó ser Fiscal -por designación directa- de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 32 desde el 1 de octubre de 1993 (15 años y 2 meses). Actuó también como Fiscal de Instrucción Integrante de la Comisión Investigadora de los ilícitos cometidos en ocasión de la prestación del servicio público de taxímetros en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su posible vinculación con asociación delictivas organizadas (Resolución. PGN 19/01); Fiscal de Instrucción Integrante de la Comisión Investigadora de la producción, tráfico y comercialización de medicamentos adulterados y de origen ilícito, desde 30/07/97 hasta el 11/11/08; Secretaria de 1ra Instancia en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, desde 1/09/1992 hasta el 30/09/93; Secretaria Nacional en lo Criminal de Sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra “Y”, desde 27/07/88 hasta el 1/09/92; Secretaria Nacional en lo Criminal de Sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra “T”, desde febrero de 1988 al 30 de junio de 1988 (5 años y 3 meses).

De todo lo expuesto, cabe concluir que pueden existir discrepancias con los criterios y notas asignadas, pero ello no las torna inadecuadas y menos aún irrazonables.

En síntesis sus logros fueron ponderados debidamente, en base al sistema de valoración adoptado, conforme resulta del puntaje asignado en el dictamen final que se consideró adecuado por sus restantes antecedentes, siendo en consecuencia su calificación de 34 puntos justa y equitativa en relación a las asignadas al universo de los postulantes, en virtud de lo cual se la ratifica y se rechaza la impugnación deducida al respecto por el doctor de la Fuente.

Respecto de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento (“cursos de actualización y de posgrado”), impugna lo decidió por el Tribunal señalando que “... Se observa también un tratamiento acotado en la valoración que hace el Tribunal de mis antecedentes, patentizado ello en el trato desigual que realizó con respecto a otros concursantes. En efecto, en lo relativo a cursos de actualización o posgrado evaluados poseo 11 antecedentes con 335 horas cursadas acreditadas, más 11 participaciones en carácter de expositor y disertante en cursos y congresos de interés jurídico, mientras que en el caso de los Dres. Viera, Diaz Cano

y Cearras, con menores referencias en estos puntos, les fue otorgado mayor puntuación al respecto...”.

El Tribunal considera que se trata de un planteo carente de fundamentación, porque como resulta de lo expuesto en las consideraciones generales de la presente, los planteos no pueden sustentarse en las comparaciones genéricas efectuadas exclusivamente respecto de algún concursante en particular, debiéndose agregar en el caso que la ponderación de los antecedentes acreditados en el rubro se efectuó en los términos previstos en el reglamento y explicitados en el dictamen final, por lo cual la referencia exclusiva a la cantidad de horas cursadas y de disertaciones, tampoco es procedente.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que el impugnante fue calificado con 5 (cinco) puntos, mientras que los postulantes doctores Viera con 6.25 (seis con 25/100) puntos; Díaz Cano con 5.50 (cinco con 50/100) puntos y Cearras con 5.50 (cinco con 50/100) puntos.

Que en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos se dispone que los antecedentes allí previstos deberán ponderarse “...teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, ó bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización incompleta ó estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización ó de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos.”

Que además, y tal como se indicó en el dictamen final, el Tribunal tuvo también en cuenta, en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión y decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

Tanto el impugnante como los concursantes con quienes se compara, acreditaron carreras de especialización en derecho penal, pero fueron cursadas en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

distintas épocas y universidades (privadas y pública, según los casos), con distintos planes de estudio, compuestos por diferentes materias -en orden a sus contenidos y cantidad-, carga horaria, cuerpo docente, etc.

En tal sentido, y sin perjuicio de remitirse en lo pertinente a lo expresado en oportunidad del tratamiento a la impugnación deducida por la doctora Díaz Cano, a modo de ejemplo, corresponde mencionar que mientras la especialización acreditada por el doctor de la Fuente en la Universidad de Belgrano posee una carga horaria de 357 hs., la carrera de especialización en la Universidad Austral, acreditada por el doctor Viera, de 382 hs. y la de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, acreditada por el doctor Cearras, de 676 horas.

Por lo demás, el impugnante se limitó a acompañar el título de la especialización, pero no aportó elemento alguno que permitiera el Tribunal ponderar la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título, las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina o trabajo final, o bien en sus defensas, y la calidad del tribunal examinador -tal como lo provee el reglamento- como sí lo hicieron todos los concursantes con quienes se compara.

En tal sentido, corresponde señalar que el doctor Viera acreditó un promedio general de 8.15 puntos, la doctora Díaz Cano de 9.70 puntos, mientras que el doctor Cearras acreditó haber sido calificado con 10 puntos en la tesina, todo lo cual resulta de sus legajos.

Con respecto a los cursos independientes acreditados por el doctor de la Fuente y por los concursantes con quienes se compara, corresponde señalar que de acuerdo a las pautas reglamentarias explicitadas en el dictamen final, no se pondera exclusivamente la cantidad de horas cursadas, sino todos los demás aspectos ya mencionados, en función de los cuales se determinan las calificaciones.

En relación a las disertaciones del doctor de la Fuente, se debe aclarar que fueron diez (10) las acreditadas y no once (11) como señala en su escrito de impugnación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que advierte la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, por lo cual se ratifica la calificación de 5 (cinco) puntos asignada por los antecedentes acreditados en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos por el doctor de la Fuente, la que es justa y equitativa en relación a los acreditados por el universo de

los concursantes, con cuyas puntuaciones guarda adecuada y razonable proporcionalidad.

Impugna la evaluación de su examen de oposición escrito, el que fue calificado por el Tribunal con 44 (cuarenta y cuatro) puntos, señalando al respecto que:

“... Se me ha observado que descarto sin mayor fundamento la invasión de la esfera de la intimidad y la privacidad del individuo. Estimo que esta crítica no resulta razonable pues como se puede leer de mi presentación, luego de explicar y citar un fallo de la Suprema Corte acerca de la interpretación restrictiva de las nulidades y tras preguntarme cuál es el menosprecio ocasionado sobre el derecho de los propietarios de los abonados en cuestión, señalo que ese es el punto en el que debemos centrar el debate y luego desarrollo tal aspecto, basado en la interpretación de normas constitucionales, que también cito. Concluyo entonces, que la privacidad, protege el derecho de las personas a que no sean escuchadas sus conversaciones, ni leída su correspondencia, circunstancias estas que no se hallan en juego a la hora de saber con quienes se comunican.

También recibí crítica en el entendimiento de que luego de la cita jurisprudencial aludida no esgrimí el agravio que produciría al Ministerio Público reiterar la medida en cuestión con orden judicial. Deviene irrazonable desde mi humilde entender este reparo, ya que la lógica del análisis sobre la improcedencia de una nulidad debe basarse en la ausencia de perjuicio para las partes, y no en el agravio que a una de ellas le provocaría reiterar esa medida. Es verdad que aquella diligencia podía reproducirse, pero la falta de comentario sobre tal aspecto no puede desmerecer el razonamiento efectuado.

Por lo demás, y no obstante mi discrepancia con alguna de las restantes observaciones, la entidad subjetiva de estas me impide refutarlas....”.

Entrando al análisis del planteo, corresponde señalar que el Tribunal, adhiriendo al dictamen del Jurista Invitado doctor E. Raúl Zaffaroni, evaluó la prueba escrita del doctor de la Fuente, en los siguientes términos:

“El escrito consta de 3 fojas. En él, el postulante ha considerado que el recurso de apelación debía ser mantenido, y solicitó a la Cámara que haga lugar al planteo recursivo.

Luego de la presentación y de justificar la legitimación para la presentación del memorial, realiza una descripción de los hechos que motivan la investigación, así como también de las diligencias probatorias llevadas a cabo, bajo el título “De la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

crónica procesal”.

Continúa con el título “Del mantenimiento del recurso y su motivación” y ensaya la crítica del resolutorio apelado y solicita su revocación.

Entiende que la diligencia nulificada es válida en tanto no se requirió a su criterio un registro de llamadas y, además, no existía en ese momento imputado identificado alguno. En virtud de ello considera que no es de aplicación lo normado en el art. 236 del CPPN, en tanto y en cuanto sólo se requirió que se identificarán los números de teléfonos (Nextel) que habrían operado en la zona del hecho en el horario de la sustracción, como así también en el lugar donde los testigos que prestaron declaración habrían sido dejados en libertad.

Si bien menciona la tensión entre eficiencia y garantías, indicando la conciliación de intereses entre el “estado en combatir el delito y el del imputado de no ser perseguido injustamente” como la cuestión a dilucidar en función del equilibrio, no desarrolla esta tensión al descartar sin mayor fundamento la invasión en la esfera de intimidad y privacidad del individuo. Ello así, pues entiende que no es de aplicación el art. 236 del CPPN.

En líneas generales, puede mencionarse que la argumentación no es del todo consistente, pues no termina de refutar el conflicto y la tensión que marca el juez de grado en la resolución impugnada. Al descartar la aplicación del art. 236 del CPPN y fundamentar su postura en la circunstancia de que el fiscal requirió una diligencia a la policía no invasiva –pues según su opinión, no se requirió ningún registro de llamadas-.

No obstante la policía entregó a la instrucción el registro de llamadas efectuadas entre sí desde distintos abonados para requerir posteriormente la intervención de dichas líneas al magistrado. Nada menciona acerca de esta circunstancia, ni fundamenta si este registro con autores que no han sido determinados puede efectuarlo el fiscal sin requerirlo al juez, que fue el principal argumento de la apelación.

Por lo demás, efectúa una cita jurisprudencial de la CSJN, para adentrarse en materia de nulidades de interpretación restrictiva. Sin embargo, no termina de esgrimir qué agravio le produciría al Ministerio Público reiterar la medida con orden judicial, pues al no estar identificado imputado alguno, se podrían requerir al juez convalidar lo actuado o bien requerir que éste ordene la solicitud del registro de llamadas tomando en cuenta que se trata prácticamente del inicio de la

investigación.

A raíz de la postura asumida, no ahonda en el conflicto constitucional, si bien menciona las normas del bloque constitucional en juego. No se mencionan citas doctrinarias.

Abunda la narración de hechos y diligencias de la causa, pero carece de argumentación propiamente jurídica en cuanto al conflicto que plantea. La redacción es discreta y en líneas generales se entiende la argumentación.

Finalmente no advirtió el error en la fecha del hecho en el oficio remitido por el personal policial a la empresa prestataria.

*En esas condiciones opino justo asignar una calificación de **cuarenta y cuatro puntos (44 pts.)** al examen escrito del postulante **Aldo Gustavo de la Fuente.**”*

El abordaje de esta impugnación remite a la interpretación que se viene haciendo del artículo 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N., en lo referido al rechazo de todo cuestionamiento de los impugnantes que constituya sólo una disconformidad con los puntajes asignados por el Jurado.

Partiendo entonces de la premisa que direcciona el desempeño del Tribunal en esta etapa, esto es, que su labor no constituye una segunda instancia de revisión, ni de revaloración de las pruebas rendidas, habrá de confirmarse la calificación asignada al Dr. Aldo Gustavo de la Fuente, en tanto su mérito se ha ajustado estrictamente a las múltiples pautas que se fijó el Jurado, por adhesión al dictamen del Jurista Invitado.

Y así, se consideró que la argumentación desarrollada por el postulante no era suficiente ni consistente para sostener la posición en la que se colocó en el caso. Entiéndase bien que no se dice en el dictamen que no hubiera argumentación, lo que se señala claramente es que su virtualidad escasamente desarrollada significó un demérito a la hora de calificar el examen. Se destaca en tal sentido que el concursante omitió toda consideración -y ello se señala en el dictamen- acerca de que la fuerza de seguridad, en contra de lo solicitado por el Fiscal, recibió y le envió el registro de las llamadas entre distintos abonados, en base a la cual le solicitó al Juez la intervención de dichas líneas. Y esta omisión deteriora sin duda el tratamiento del conflicto constitucional que imponía la cuestión.

La mera discrepancia del Dr. de la Fuente con el criterio del Jurado acerca del agravio al Ministerio Público en su relación con la reiteración de la medida



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

instructoria, luce evidente en su impugnación ya que valora de manera simplemente contraria “la falta de comentario en tal aspecto” por él reconocida.

En consecuencia, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Aldo Gustavo de la Fuente y se ratifica la calificación de 44 (cuarenta y cuatro) puntos asignada a su prueba de oposición escrita.

Impugna por último la evaluación de su examen oral, el que fue calificado por el Tribunal con 30 (treinta) puntos.

Afirma en fundamento de su planteo que: “... La arbitrariedad de lo decidido por el jurado en la evaluación de esta etapa se evidencia en la ponderación errónea de alguna de las pautas que regían la calificación, trasuntando ello en la desigualdad de trato con lo examinado en relación a otros postulantes.

En primer término de la devolución efectuada por el jurista invitado y su respectiva proyección sobre las calificaciones efectuadas a todos los concursantes que hemos escogido el mismo tema, se advierte que no ha sido considerado el acabado tratamiento que hemos efectuado del mismo.

Esto es, el Jurado ha fijado como punto 5 del temario para esta prueba el de Autoría y Participación, sin realizar disquisiciones ni especificaciones acerca de alguna problemática que en especial, sobre la intervención en el delito, debía abordar el postulante.

Es así, que la consigna trazada por el Tribunal consistía en el desafío de abordar en un tiempo escaso un asunto con infinidad de variables dogmáticas, y no sólo una de estas.

Es decir no puede ser evaluada de la misma manera la exposición del suscripto que ha desarrollado el tema en su conjunto, explicando las características de las distintas especies de autores y partícipes, evocando las teorías que rigen la materia, sumando cita jurisprudencial y doctrinaria, haciendo incluso alusión al derecho comparado, que la de mis otros colegas que solo dieron una versión acotada del tema.

En efecto, el Dr. Rodolfo Fernando Dominguez basó su comentario en *la complicidad concretada mediante la intervención en el hecho punible a través de conductas externamente corrientes o neutrales*, mientras que el Dr. Carlos María Velarde lo hizo en relación a la llamada teoría de la autoría mediante aparatos de poder. Ambos prescindieron del apoyo de la jurisprudencia.

Por otra parte no tiene razón de ser la corrección al señalar que no parece del

todo clara la diferenciación entre coautor y partícipe primario, ya que esa crítica más allá de adolecer de certeza, no puede reflejarse en las notas de mi examen, dado que luego de comentar acerca del dominio funcional y la similitud en la entidad de la contribución que efectúa el coautor y el partícipe, se dijo que siguiendo a Roxin y Stratenwerth, deben diferenciarse en relación al momento en que se lleva a cabo, esto es el primero actúa durante la ejecución y el segundo durante la preparación. Más adelante, al referirme al cómplice primario, aclaré que excepcionalmente este puede accionar durante la ejecución como en los casos de delitos de infracción al deber. Por supuesto que se podría haber ahondado aún más en este punto, pero la diversidad de matices que demandaba el tema propuesto por el Jurado no permitían dispensarle más tiempo.

Humildemente entiendo que desde la aplicación de las pautas de calificación acordadas por el Jurado, en lo atinente al desarrollo del contenido en general, las omisiones de aspectos centrales del tema, la exhaustividad de la presentación y las citas jurisprudenciales, el puntaje que se me adjudicó debería haber sido mayor.

A la vista de lo expresado, y sin perjuicio del acierto de las críticas efectuadas por el Tribunal evaluador, lo cierto es que no parece razonable se me asigne idéntica puntuación que la recibida por el Dr. Velarde, y menos aún tanta diferencia en menos con la otorgada al Dr. Domínguez.

Para finalizar, quiero manifestar que no ha sido fácil tomar la decisión de realizar este reclamo pues tuve que lidiar con la sensación de que se aprecie como irreverente ante la calidad del jurado y el jurista invitado, como así también de que se tome como algo personal hacia el resto de los concursantes a quienes respeto intelectualmente y con alguno de los cuales me une una muy buena relación personal.

En realidad, la única motivación de este planteo radica en la convicción de que ciertos aspectos de mi participación en el concurso, fueron ya sea omitidos en la valoración, o bien valorados de manera irrazonable, llegando la motivación en algunos casos a ser inequitativa al traslucir distinciones ante situaciones similares...”.

Entrando al análisis y resolución del planteo, cabe recordar que el Tribunal, haciendo propio el dictamen del Jurista Invitado, evaluó el examen oral rendido por el impugnante en los siguientes términos:

“El postulante ha expuesto sobre el tema n° 5: “Autoría y participación”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, no parece que haya quedado del todo clara la diferenciación entre coautor y el partícipe necesario, como así tampoco los criterios para distinguirlos. También hizo referencia a los conflictos que pueden plantearse con respecto a los delitos de *delicta propria*, sin embargo, en este punto, tampoco quedó del todo clara la propuesta.

Por lo demás, demostró un buen manejo de la teoría del dominio del hecho, pero como contrapartida, se le podría observar la necesidad de una más acabada comprensión de los conceptos que se derivan de este principio.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico apropiado y pudo cerrar de manera discreta la exposición.

Se observó una adecuada correlación entre la introducción, el desarrollo y la conclusión.

El manejo de la doctrina en general fue adecuado a la exposición excepto en los déficit señalados.

Opino pues que es adecuado asignar **treinta puntos (30 ptos.)** a la exposición oral del postulante **Aldo Gustavo De La Fuente.**”

En primer lugar, cabe destacar que el impugnante realiza una evaluación distinta de su examen de la que realizó el Tribunal, puesto que señala, según sus términos, “el acabado tratamiento” que dio al tema, en tanto en el dictamen citado se encontraron las falencias allí enunciadas.

Lo expuesto encuadra su correlato en aquello que el postulante les critica a sus colegas doctores Domínguez y Velarde. Efectivamente, en ambos concursantes resultó un demérito para su calificación el tratamiento acotado que dieron al mismo tema escogido, al punto de equiparlo al doctor Velarde con los déficit advertidos en el examen del doctor de la Fuente y de ponderar a favor del doctor Domínguez su versación sobre el tema.

Siendo que el mismo impugnante reconoce que escogió un tema con “infinitud de variables dogmáticas” y que “se podría haber ahondado aún más” en algún punto, era su exclusiva decisión escoger la estrategia más adecuada para dotar a su examen del máximo rendimiento.

Por lo expuesto y no configurándose ninguna de las causales de impugnación

previstas en la reglamentación, se ratifica la calificación de 30 (treinta) puntos asignada a la prueba de oposición oral rendida por el doctor de la Fuente, la que es justa y equitativa por guardar razonable proporcionalidad en relación al universo de las asignadas de acuerdo a sus contenidos y pautas de ponderación.

Impugnación del concursante doctor Santiago Bahamondes

Mediante el escrito agregado a fs. 389/380 de las actuaciones del concurso, el doctor Bahamondes cuestiona las calificaciones que le fueron asignadas en los rubros especialización y por los antecedentes académicos previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento, por considerar que se ha incurrido en “...omisiones que ameritan el otorgamiento de un mejor puntaje...”.

En orden al rubro “especialización”, donde fue calificado con 13.50 puntos, señaló que “...al asignar el puntaje correspondiente se han omitido cuestiones que no parecen evidentes en mi legajo de antecedentes, pero que resultan particularmente importantes a la hora de valorar el puntaje a asignar ...”.

Agregó que “...El reglamento establece que en este rubro se computará no sólo la especialización profesional con relación a la vacante, sino también la funcional. Y es en éste último punto que entiendo existe una diferencia sustancial entre mi carrera laboral y la de los restantes concursantes.existe un dato que no aparece a simple vista pero que surge de una lectura más atenta de mi dilatada carrera judicial; y es que desde que ingresé el Ministerio Público he desarrollado tareas en una Fiscalía de Cámara en la Ciudad de Buenos Aires, lo que me pone en un lugar de privilegio frente a los restantes concursantes con relación a la especialización funcional”.

Añadió en lo sustancial que “...En este sentido debe tenerse en cuenta la amplitud de tareas que exige el desarrollo de tareas en una fiscalía de cámara,...que a raíz de los cambios introducidas por el código de procedimientos por vía de la ley 26.374 las funciones han variado requiriendo también aptitudes relacionadas con la oralidad... Y concluye señalando que “...ninguno de los concursantes posee una especialización funcional con relación a la vacante concursada como la que ostento, lo que a mi criterio amerita que se me califique en este rubro con 16 pts.”.

Al respecto, corresponde remitirse a lo sostenido en el dictamen final y en las consideraciones generales del presente.

En relación a lo que señala que el Tribunal ha “...omitido cuestiones que no aparecen evidentes en mi legajo...y que existe un dato que no aparece a simple vista pero que surge de una lectura más atenta de mi dilatada carrera judicial”, cabe



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

destacar que los antecedentes de mención –su desempeño en la fiscalía general ante la Cámara nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal- surgen a partir de la foja 2 de su legajo, bajo el título “ANTECEDENTES LABORALES (art. 23): MINISTERIO PÚBLICO FISCAL” (Nacional /CABA /Provinciales, en ese orden), que este Tribunal tuvo a la vista en oportunidad de la evaluación y revisa para el presente acto, y por tratarse además de los únicos antecedentes funcionales del nombrado, no podía haberse omitido su consideración.

Por otro lado, corresponde destacar que de los concursantes con cargo de “secretarios”, fue el que mejor calificación alcanzó en el rubro y fue superado únicamente por los concursantes que son fiscales (ej. doctor Viera –de la P.G.N., quien obtuvo 15 puntos) o jueces (doctora Díaz Cano –jueza nacional en lo correccional, calificada con 15.25 puntos).

Todos los antecedentes mencionados por el doctor Bahamondes en su recurso fueron ponderados, y habiendo revisado los mismos, se concluye que la calificación asignada es justa y equitativa y guarda adecuada proporcionalidad con las obtenidas por el universo de los concursantes conforme lo acreditado y a la luz de las pautas de ponderación objetivas aplicadas por el Tribunal. Razón por la cual, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, se rechaza el recurso y se ratifica la nota de 13.50 puntos asignada al doctor Bahamondes en el rubro “especialización” del art. 23 del reglamento.

Respecto de la calificación de 7 puntos asignada por los antecedentes académicos contemplados en el inc. c) del art. 23 del reglamento, señala que “...el Tribunal consideró adecuado –en parámetro que comparto-, reservar el máximo puntaje a aquellas personas que han alcanzado el doctorado...”.

Efectúa un racconto de sus antecedentes, considerando que no se ha ponderado “...que el título obtenido en Barcelona, se trató de una maestría, título este intermedio entre un posgrado y un doctorado...”.

Agrega que “Esa sola circunstancia ameritaba a mi criterio el haber obtenido los 7 puntos, máxima teniendo en cuenta la calidad de los directores de la maestría....”, y concluye señalando que a tenor de ese y de los demás antecedentes acreditados, la calificación en este rubro “...debió ser como mínimo de 10 puntos, lo que así solicito se disponga. De otra manera se estaría desnaturalizando la importancia que posee una maestría en relación a un posgrado, en contra del significado que una y otra tienen a nivel académico, que es el parámetro a tener en

cuenta.”.

Al respecto, corresponde señalar que todos los antecedentes mencionados por el doctor Bahamondes en su presentación, fueron debidamente ponderados por el Tribunal, remitiéndose a lo sostenido en el dictamen final y en las consideraciones generales del presente en orden a su evaluación.

Lo expuesto por el nombrado en su recurso, en orden a que “...el Tribunal consideró adecuado –en parámetro que comparto-, reservar **el máximo puntaje** a aquellas personas que han alcanzado el doctorado...”, no es correcto, pues lo que se resolvió no fue asignar 14 puntos a quienes acreditaran doctorados, sino reservar a **tal fin, la asignación de las máximas calificaciones**, pues también, respecto de estos estudios, corresponde ponderar las diferencias entre el universo de los acreditados de acuerdo a las pautas reglamentarias, debiendo en consecuencia, disponer de un margen numérico adecuado para su apreciación razonable.

También y como ya se señaló al dar tratamiento a la impugnación del doctor de la Fuente, en el dictamen final se indicó que a los fines de la ponderación de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento “...se tuvo en cuenta también, en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión”.

Por lo demás, cabe señalar que el doctor Bahamondes, a tenor de los antecedentes acreditados -que son los que menciona en su recurso-, es el concursante que obtuvo la nota más alta en el rubro.

El Tribunal entiende que la calificación de 7 (siete) puntos se encuentra ajustada a los antecedentes acreditados en el inc. c) del art. 23 del reglamento los que fueron ponderados de manera prudente y razonable, conforme a pautas objetivas y esa nota guarda adecuada proporcionalidad en función a los antecedentes acreditados y calificaciones del universo de los participantes en el ítem.

En consecuencia y no advirtiéndose la verificación de error alguno en la evaluación, como tampoco, la configuración de las otras causales reglamentarias de impugnación, se rechaza el recurso deducido por el doctor Bahamondes, el que se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios adoptados y calificaciones asignadas por el Jurado y se ratifica la nota de 7 puntos asignada al citado concursante por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. c) del art. 23 del reglamento.

De conformidad a lo precedentemente expuesto, el Tribunal ante el cual se



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

sustancia el Concurso N° 70 para cubrir una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE: Rechazar los recursos de impugnación deducidos contra el dictamen final del Jurado de fecha 18/3/11 por los concursantes doctores Juan María Ramos Padilla; Ana Helena Díaz Cano, Santiago Bahamondes y Aldo Gustavo de la Fuente y, en consecuencia, ratificar todo lo allí decidido.

En fe de todo ello, suscribo la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Procurador General de la Nación, Presidente del Jurado y a los señores Vocales, a sus efectos.

Fdo. Ricardo A. Caffoz. Secretario Letrado